

Ayuntamiento de Aldaia

Edicto del Ayuntamiento de Aldaia sobre aprobación inicial del reglamento regulador de las declaraciones de situaciones de riesgo a menores.

EDICTO

Aprobado inicialmente la aprobación inicial del Reglamento Regulador de las Declaraciones de Situaciones de Riesgo a Menores en el municipio de Aldaia, por acuerdo plenario de fecha 23 de diciembre de 2019. Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de 7 de enero de 2020, el edicto de sometimiento a información pública, y el edicto de 21 de febrero de 2020 sobre corrección de error material.

No se presentan alegaciones según consta en certificado de la secretaria general de 28 de febrero de 2020.

Por lo que se entiende definitivamente aprobado el acuerdo de aprobación citado, procediendo a su publicación íntegra en los siguientes términos:

REGLAMENTO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS DECLARACIONES DE LA SITUACIÓN DE RIESGO A MENORES EN EL MUNICIPIO DE ALDAIA.

1. OBJETO

El objeto del presente reglamento es regular el procedimiento de detección, valoración, intervención y declaración de la situación de riesgo de los y las menores que residan o se encuentren transitoriamente en el municipio de Aldaia.

2. MARCO JURÍDICO

2.1 DEFINICIÓN Y PROCEDIMIENTO

El marco jurídico que determinará la declaración de riesgo de una persona menor de edad, vendrá determinado por:

a) Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en su art. 17 define la situación de riesgo:

“Se considerará situación de riesgo aquella, en la que, a consecuencia de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir, compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar”.

b) Ley 26/2018 de 21 de diciembre de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia, en su Título III, Capítulo III regula la “Protección en situaciones de Riesgo”, artículos 100, 101, 102 y 103, estableciéndose en este último en su apartado 2.

“La situación de riesgo será declarada por resolución motivada del órgano que tenga atribuida la competencia por las disposiciones de organización local, a propuesta de un órgano colegiado interdisciplinar y previa audiencia a la persona protegida practicada conforme a lo dispuesto en la ley orgánica 1/1996, y de sus personas progenitoras o quienes le sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad.”

2.2 COMPETENCIA

-De conformidad con lo establecido en el art. 100.3 de la Ley 26/2018 de 21 de diciembre de la Generalitat, de Derechos y Garantías de la Infancia y la Adolescencia,

“la competencia para detectar, valorar, intervenir, declarar y determinar el cese de la situación de riesgo corresponde a la entidad local donde resida de hecho la persona protegida. Cuando no resida en la Comunitat Valenciana o su residencia no pueda determinarse, ejercerá estas competencias la entidad local donde la persona menor de edad se encuentre”.

Asimismo, la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana en su ar-

tículo 18 establece los servicios de atención primaria de los servicios sociales, estando regulado específicamente el objeto del presente reglamento en su apartado

“d) Servicio de prevención e intervención con las familias. Se encargará de la prevención y evaluación de las situaciones de riesgo, así como el diagnóstico social y la intervención de carácter individual o familiar con la infancia y la adolescencia...”

Siéndole atribuida específicamente la competencia al ámbito municipal en la materia en el 29.1 d):

“Los municipios de la Comunitat Valenciana, por sí solos o agrupados, de conformidad con la normativa de régimen local, así como de aquella normativa de ámbito estatal y autonómico que sea aplicable, tendrán las competencias propias siguientes:

d) Los servicios de infancia y adolescencia... “.

c) La declaración de riesgo se ajustará al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015 de 1 de octubre.

2.3. PRINCIPIOS RECTORES

El protocolo de riesgo se aplicará cuando se dé el caso, y deberá respetar los siguientes principios rectores, de conformidad con lo establecido en la Ley 26/2018, de 21 de diciembre de la Generalitat de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia:

1. El derecho de todo niño, niña y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado primordial en todas las acciones y decisiones que les conciernan, ya sean individual o colectivamente, tanto en el ámbito público como privados (elementos de ponderación y las garantías del debido proceso recogidos en el art. 2. LO 1/1996).

2. El diseño integral para que se ocupen de todos los ámbitos vitales y sociales de la infancia y adolescencia y se ejecuten transversalmente por parte de las AAPP.

3. La consideración de niñas, niños y adolescentes como ciudadanas y ciudadanos, sujetos activos de derechos, favoreciendo el ejercicio autónomo, hasta donde permita su nivel de madurez, de los derechos que son titulares.

4. Carácter Universal, desde una perspectiva de equidad, para garantizar la igualdad de oportunidades y combatir las desigualdades.

5. La igualdad de trato y la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, edad, núcleo familiar, ideología, nacionalidad, etnia, religión, lengua, cultura, opinión, diversidad funcional o discapacidad, o cualesquiera otras condiciones o situaciones personales, familiares o económicas o sociales tanto propias de niño, niña, o adolescente o de su familia.

6. La participación activa y directa, tanto individual como colectiva en todos los asuntos que les conciernen.

7. La inclusión social y la restitución de los derechos en todas las medidas de prevención, protección y atención socioeducativas que se adopten, las cuales deberán contar con su participación directa y procurar la colaboración de su familia y de las instituciones públicas y privadas.

8. La consideración de las familias como el entorno más adecuado, primando el mantenimiento o la reincorporación a la familia de origen, salvo que sea contrario al interés del menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial.

9. La introducción de la perspectiva de género en el diseño, desarrollo y evaluación de las medidas que se adopten.

10. La consideración de las interseccionalidades, atendiendo especialmente a quienes pertenecen a colectivos en situación de exclusión o minoritarios.

11. La agilidad en la toma de decisiones, teniendo en consideración el irreversible efecto del paso del tiempo en el desarrollo infantil

12. La prioridad presupuestaria, en el ámbito de las competencias de las distintas administraciones, de las políticas destinadas a hacer efectivos los derechos de la infancia y la adolescencia. El presupuesto destinado a este fin debe ser suficiente, sostenido en el tiempo y fácilmente identificable.

2.4 PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Es importante en este contexto hacer mención expresa a lo establecido en el art. 22 quáter de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección jurídica del Menor que establece

1. Para el cumplimiento de las finalidades previstas en el capítulo I del Título II de esta ley, las Administraciones Públicas competentes podrán proceder, sin el consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar o social.

Los profesionales, las Entidades Públicas y privadas y, en general, cualquier persona facilitarán a la Administración Pública los informes y antecedentes sobre los menores, sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, que les sean requeridos por ser necesarios para este fin, sin precisar del consentimiento del afectado.

2. Las entidades a las que se refiere el art. 13 podrán tratar sin consentimiento del interesado la información que resulte imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho precepto con la única finalidad de poner dichos datos en conocimiento de las Administraciones Públicas competentes o del Ministerio Fiscal.

3. Todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 6 1.e) del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 y art 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de derechos digitales.

4. DETECCIÓN

La detección de una posible situación de riesgo de una persona menor de edad, podrá ser

- a instancia de parte

- o de oficio por parte del servicio que tiene la competencia para su instrucción y declaración.

De conformidad con lo establecido en el art. 92 de la Ley 26/2018 de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia

“ Toda persona o autoridad y en especial , quién por razón de su profesión o función tenga noticia o indicios fundados de una situación de riesgo o desamparo, lo pondrá en conocimiento de la entidad pública competente en materia de protección de la infancia y adolescencia, sin perjuicio de la obligación de prestar el auxilio inmediato que precise y de las comunicaciones procedentes a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal.

Cuando sea una entidad pública quién ponga en conocimiento la posible situación de riesgo de una persona menor, lo hará por los cauces habilitados al efecto y con los impresos establecidos al efecto. Esto es:

- Fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

- Autoridades Sanitarias

- Autoridades educativas

En el caso de que sea cualquier otra persona jurídica o física se aportará por medio del documento que se facilitará en Servicios Sociales.

A este respecto se garantizarán los principios de reserva y confidencialidad, de conformidad con lo establecido en el art. 92.2 de la Ley 26/2018 de 21 de diciembre de la Generalitat de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia, que establece que “ la entidad pública garantizará la confidencialidad de la información y de la identidad de la persona informante en el cumplimiento de este deber de notificación”.

5. INFORMACIÓN Y ACTUACIONES PREVIAS. VERIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común 39/2015 de 1 de octubre, “con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”.

Los servicios específicos en materia de infancia y adolescencia procederán a efectuar todas aquellas acciones necesarias para instar a la verificación ante una posible situación de riesgo. En todo caso, se procederá a elaborar un diagnóstico social que por medio de los indicadores habilitados al respecto indicarán si la persona menor se encuentra ante una posible situación de riesgo, desamparo o por el contrario en ninguna de las situaciones de desprotección infantil.

Una vez el servicio específico haya efectuado dichas actuaciones previas y considere que existen indicios suficientes para iniciar una situación de riesgo se acordará la incoación de un procedimiento de riesgo.

6. PROCEDIMIENTO

6.1 INICIACIÓN

1º.- El procedimiento administrativo para la declaración de riesgo de un menor se podrá iniciar

a) De oficio al detectarse indicadores de una posible situación de riesgo a través de las diferentes actuaciones de los servicios sociales municipales.

b) A instancia de parte, una vez se ha procedido a verificar la situación a través de las actuaciones previas.

2º.- Una vez iniciado el procedimiento, el personal técnico perteneciente a servicios sociales competente en la materia, procederá a elaborar la propuesta de inicio de procedimiento administrativo para la declaración de riesgo, dirigida a la Comisión Técnica de Riesgo en Infancia y Adolescencia, compuesta por personal técnico, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

3º. Mediante resolución de Alcaldía, a propuesta de la Comisión Técnica de Riesgo en Infancia y Adolescencia, incoará el expediente para la posible declaración de riesgo, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y designará una persona técnica que ejerza de instructor/a del expediente.

6.2 ORDENACIÓN, INSTRUCCIÓN Y TRÁMITE DE AUDIENCIA.

1. Una vez acordada la incoación del expediente, el órgano instructor comprobará que al inicio del procedimiento se ha notificado de manera comprensible a las personas interesadas, padre/madre o tutor/tutora de/la menor, así como a al/la menor si tuviere juicio suficiente o hubiere cumplido doce años. Si no se ha realizado, se llevará a cabo por el órgano instructor.

2. El órgano instructor del expediente impulsará de oficio el expediente hasta su conclusión, de conformidad con los principios generales del procedimiento administrativo.

3. Para la adecuada instrucción del expediente se solicitarán cuantos documentos, informes técnicos, sociales, psicológicos, sanitarios o pedagógicos sean necesarios para el completo conocimiento y valoración de la situación del/la menor y de las posibilidades de actuación en su propia familia.

4. Una vez evaluada la situación del/la menor en profundidad, si ésta lo requiere (art. 101 Ley 26/2018), los servicios técnicos elaborarán un proyecto de intervención personal, social y educativo familiar de conformidad con lo establecido en el art. 95 de la Ley.

5. Instruido el procedimiento y con anterioridad a redactar la propuesta de resolución a la comisión técnica, se les dará a las personas interesadas un plazo de 10 días para alegar y presentar cuantos documentos y justificaciones estimen pertinentes.

6.3 DE LA INVESTIGACIÓN

1. La investigación contendrá toda la información posible en relación al núcleo convivencial y relacional de la familia: economía, trabajo u ocupación, educativa y/o formativa, el contexto social, así como el sanitario y otros que se consideren relevantes.

2. Si como resultado de las investigaciones efectuadas, se considera que pudiera darse una situación de desamparo, el órgano instructor lo comunicará inmediatamente al órgano de la Comunidad Autónoma competente en esta materia, quedando de oficio suspendido el procedimiento de declaración de riesgo desde la fecha de la comunicación a dicho órgano, hasta que la misma comunique a los servicios sociales municipales la declaración que ha llevado a cabo. Si se declara al/la menor en desamparo por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, se procederá al archivo del expediente de declaración de riesgo.

3. Si se considera, tras las averiguaciones oportunas, que se han de adoptar medidas de auxilio inmediato antes de la finalización del procedimiento, se informará de tal extremo a la Comisión Técnica de Riesgo en Infancia y Adolescencia, procediendo a la redacción de un plan urgente de intervención que podrá ser ampliado, modificado o reafirmado en la resolución final del procedimiento.

4. Si se considera, tras las averiguaciones oportunas, que la situación del o la menor no reviste las características para la declaración de riesgo se procederá sin más trámite al archivo del expediente notificándole tal extremo a las personas interesadas.

5. Por el contrario, si tras las averiguaciones, el órgano instructor considera que la situación del o la menor sí reviste las características para la declaración de riesgo, éste elevará propuesta de la misma a la Comisión.

6.4 FINALIZACIÓN: RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN

1. Pondrá fin a las actuaciones la resolución motivada de la Alcaldía o de la concejalía delegada de servicios sociales (previa propuesta de la Comisión Técnica de Riesgo en Infancia y Adolescencia). La resolución contendrá necesariamente alguno de los siguientes pronunciamientos:

- Declaración de la situación de riesgo del/la menor con su correspondiente Plan de Intervención Individual y psico-sociofamiliar, con indicación de la temporalidad de la declaración de riesgo y de las consecuencias del incumplimiento de las indicaciones del plan de intervención, que en ningún caso podrá superar el año de duración
- Resolución de la inexistencia de la situación de riesgo.
- Cuando se aprecie la existencia de una posible situación de desamparo además de declarar la situación de riesgo, se dará traslado al órgano competente de la Comunidad Autónoma la posible situación de desamparo. Se procederá conforme al punto 2 del art 6.3.

2. La resolución se notificará de legal forma al padre/madre o tutor/a.

6.5 EJECUCIÓN DE MEDIDAS

1. Una vez acordada la resolución de declaración de la situación de riesgo, el equipo de servicios sociales ejecutará y coordinará la aplicación del Plan de Intervención Individual y sociofamiliar.

2. Trimestralmente se realizará una valoración con la correspondiente propuesta técnica sobre el cumplimiento del Plan de Intervención Individual y sociofamiliar aprobado.

3. En el supuesto que implique modificaciones de las medidas contempladas en el plan de intervención se comunicarán a las partes interesadas.

4. Previo informe de la Comisión Técnica de Riesgo en Infancia y Adolescencia, el órgano municipal competente podrá resolver la finalización de la declaración de riesgo.

5. La resolución de finalización de la declaración de riesgo se notificará a padre, madre o tutores legales.

5.6 MEDIDAS Y ACTUACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 101.2 de la Ley 26/2018, el proyecto de intervención (PISEF) incluirá todas las medidas necesarias para revertir la situación de riesgo, tanto las prestaciones y recursos de servicios sociales que sean pertinentes, como las que hayan de llevarse a cabo por el centro escolar, los servicios sanitarios u otros recursos comunitarios.

El proyecto incluirá:

- Medidas destinadas a mejorar las condiciones personales, familiares y sociales de la persona protegida
- Medidas que complementen la atención que recibe en el hogar, si fuere necesario.
- Medidas que podrán prever la asistencia a un centro de día con la finalidad de potenciar su inclusión social, familiar y laboral y de paliar las carencias de apoyo familiar.
- Medidas de intervención técnica con el objeto de modificar las pautas relacionales en la familia, de capacitación para el ejercicio adecuado de las funciones de educación y crianza, cuando proceda.
- Medidas para mitigar las secuelas de la situación de desprotección o de dotar a la persona protegida de recursos personales de afrontamiento.

7.COMISIÓN TÉCNICA DE RIESGO EN INFANCIA Y ADOLESCENCIA**7.1 COMPOSICIÓN**

La Alcaldía o la concejalía con competencia delegada en servicios sociales nombrará al personal que formará la Comisión Técnica de riesgo en Infancia y Adolescencia que estará compuesta al menos por:

- La dirección de Área de Servicios Sociales, quien ejercerá la presidencia de la comisión.
- El servicio técnico jurídico de servicios sociales de atención primaria, quién tendrá funciones de secretaria de la comisión elevando acta de los acuerdos adoptados.
- 1 persona que desarrolle funciones técnicas de administración especial (TAE) de servicios específicos.
- 1 persona en representación del EEIA, que no podrá haber ejercido las funciones de instrucción.
- 1 persona en representación del departamento de educación social

- La persona que haya llevado a cabo las funciones de instrucción, que tendrá voz, pero en ningún caso voto.

- Podrá completarse con cualquier otro perfil profesional de los servicios sociales municipales que se considere necesario para el adecuado cumplimiento de los fines.

7.2 FUNCIONES

La comisión técnica de riesgo en infancia y adolescencia se encargará de:

- Valorar de conformidad con lo establecido en el diagnóstico realizado en la instrucción la posible situación de riesgo de los/las menores.
- Recabar la información necesaria para la adecuada valoración de los casos propuestos.
- Elevar propuesta de resolución de declaración de riesgo de menores.
- Proponer un plan de intervención para el/la menor y su familia, estableciendo las medidas necesarias para superar los factores de riesgo.
- Las medidas y actuaciones a adoptar se articularán en un programa de intervención familiar, que contemplará su temporalidad y la colaboración de la familia con el personal de servicios sociales en la ejecución del programa de intervención acordado.

7.3 FUNCIONAMIENTO

1. La comisión técnica de riesgo en infancia y adolescencia se reunirá cuando haya una propuesta del personal de servicios sociales de inicio de procedimiento administrativo de declaración de riesgo.

2. La comisión será convocada por la coordinación del departamento de servicios sociales, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde la propuesta de inicio del procedimiento.

3. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de las personas presentes en la sesión de la comisión.

4. De los acuerdos adoptados se elevará acta por la persona que ejerza las funciones de secretaria.

5. La presidencia de la comisión podrá solicitar la asistencia de profesionales relacionados con el caso, en calidad de asesoría, con voz, pero sin voto en las deliberaciones de la comisión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Concluido el plazo previsto en la declaración de riesgo y en sus prórrogas y agotados todos los recursos y, en todo caso, cuando haya transcurrido un año desde la declaración inicial, sin que se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el niño, niña, o adolescente cuenta con la necesaria asistencia moral o material, la entidad local instará al órgano competente de la Generalitat a declarar el desamparo.

En todo caso, las declaraciones de riesgo dejarán de estar vigentes:

- Finalizado el plan de intervención sin que haya una nueva propuesta de declaración de riesgo porque se ha cumplido con el PISEF aprobado o bien hay un claro incumplimiento que puede derivar en una posible situación de desamparo.
- Al cumplir los/las menores la mayoría de edad.
- La imposibilidad material de cumplirlo por causas sobrevenidas.

SEGUNDA. - Las resoluciones dictadas en virtud de este Reglamento, son recurribles ante el orden jurisdiccional civil de acuerdo con lo establecido en los artículos 779 y 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero). Sin perjuicio de otro recurso o reclamación previa que proceda.

TERCERA. - El Presente Reglamento entrará en vigor de acuerdo con lo que disponen los arts. 65.2 y 70.2 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Aldaia, 2 de marzo de 2020.—El alcalde, Guillermo Luján Valero.